

Interlocutorio: No. 202  
Proceso: Verbal – Saneamiento Falsa Tradición  
Demandante: Beatriz Osorio Sánchez y Mauricio Alejandro Díaz Dávila  
Demandado: Gloria Amparo Sánchez, Alicia de Jesús Dávila, Barú de Jesús Dávila  
Radicado: 2021-00018-00

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que no existe prueba en el cartulario, de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, tampoco se ha realizado el emplazamiento de los colindantes de los inmuebles objeto del proceso, conforme a la orden dada en el auto que admitió la demanda, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, ni se ha acreditado la notificación y emplazamiento de los demandados.

Así mismo, le hago saber que el 01 de marzo de 2023, el perito aportó informe pericial de los inmuebles objeto de litigio, conforme le fue requerido a la parte demandante.

Riosucio, Caldas, 28 de marzo de 2023

  
**ALEJANDRA CARONA JARAMILLO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Riosucio - Caldas**

Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención al control de legalidad que debe ejercer el juez conforme a los deberes descritos en el artículo 42 del Código General del Proceso y al artículo 132 ibídem, se considera:

Con auto N° 428 del 24 de junio de 2022, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litigio, para lo cual se libró el oficio N° 500 de la misma fecha con destino a la Registradora de Instrumentos Públicos de esta localidad; no obstante, hasta la fecha no existe prueba en el cartulario, que se haya realizado la anotación pertinente en el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio.

De igual forma, a esta altura no se ha notificado a las personas que registran como demandadas dentro del presente asunto; sin embargo, en el auto que admitió la demanda se omitió pronunciarse respecto a ese ítem, por lo que, conforme a la solicitud elevada por el apoderado demandante y por desconocerse su ubicación, se ordenará el emplazamiento de los señores ALICIA DE JESUS DAVILA y BARÚ DE JESUS DIAZ

Y respecto de la notificación de la también demandada GLORIA AMPARO SANCHEZ, se oficiará a la NUEVA EPS para que aporte datos de ubicación;

Interlocutorio: No. 202  
Proceso: Verbal – Saneamiento Falsa Tradición  
Demandante: Beatriz Osorio Sánchez y Mauricio Alejandro Díaz Dávila  
Demandado: Gloria Amparo Sánchez, Alicia de Jesús Dávila, Barú de Jesús Dávila  
Radicado: 2021-00018-00

aclarando que, si bien, el apoderado interesado pidió se oficiara a MEDIMAS EPS para tal fin, es de conocimiento público está última, entró en liquidación forzada administrativa mediante la Resolución 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, por lo que, realizada por parte del Despacho la Consulta Afiliados BDUA-Adres, se encontró que actualmente la señora Gloria Amparo Sánchez se encuentra afiliada a la NUEVA EPS.

Asimismo, revisado el Certificado de tradición del inmueble objeto de litigio, se encontró que en el último registro correspondió a una *“adjudicación sucesión derechos y acciones (derechos de cuota de acciones y derechos)”* a favor de LUIS ALFONSO TREJOS RAMÍREZ Y LEONILA TREJOS RAMÍREZ, de lo que se colige que la demanda también deberá dirigirse en contra de ellos, por lo que se ordenará al demandante practicar la notificación personal.

Si bien, en el auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento de los colindantes, el mismo no se ha efectuado, por lo que se ordenará a secretaría realizar el emplazamiento de que trata el numeral 5 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Ahora, el Decreto 1409 de 2014 *“por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1561 de 2012”* establece que, dentro del proceso, no se podrá dictar sentencia hasta que la información brindada por las entidades competentes a las que se refiere el artículo 12 de la citada Ley esté completa.

En este orden de ideas, revisado el expediente se encontró que a la fecha, ni Fiscalía General de la Nación, ni el IGAC han dado respuesta al requerimiento realizado, por lo que se ordenará a la Secretaría oficialles nuevamente para que brinden información respecto a lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la notificación personal de los señores LUIS ALFONSO TREJOS RAMÍREZ Y LEONILA TREJOS RAMÍREZ, mediante la notificación personal del presente auto y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para que contesten la demanda.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este auto, realice las gestiones necesarias para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria,

Interlocutorio: No. 202  
Proceso: Verbal – Saneamiento Falsa Tradición  
Demandante: Beatriz Osorio Sánchez y Mauricio Alejandro Díaz Dávila  
Demandado: Gloria Amparo Sánchez, Alicia de Jesús Dávila, Baru de Jesús Dávila  
Radicado: 2021-00018-00

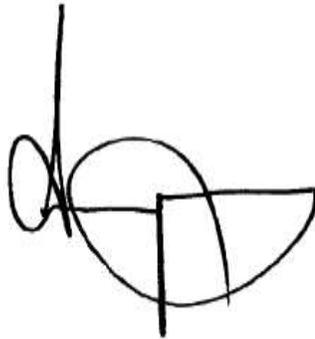
so pena de dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría realizar el emplazamiento de los demandados ALICIA DE JESUS DAVILA y BARÚ DE JESUS DIAZ, además el de todos los colindantes de los inmuebles objeto del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaria oficiar a la NUEVA EPS, para que suministre los datos de notificación GLORIA AMPARO SANCHEZ de la señora.

**QUINTO: ORDENAR** a la secretaria requerir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que brinden información respecto a los indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez

